



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 31 10 004 2019 000318 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CARVAJAL BOHÓRQUEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y
UNIVERSIDAD LIBRE
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Luis Alberto Carvajal Bohórquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.276.710 expedida en Restrepo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, misma que fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante auto del 14 de agosto de 2019.

Una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que reúne los requisitos formales, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por consiguiente, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, evidencia esta Operadora judicial que la presente acción constitucional pretende la protección de los mismos derechos fundamentales, tiene identidad fáctica y de pretensiones, y se interpone contra las mismas entidades de la tutela admitida por este Despacho bajo el radicado No. 50001 33 33 009 2019 00075 00, razón por la cual, es viable acumularla, a efectos de surtir su trámite en una misma cuerda procesal.

Lo anterior, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial tutelas idénticas y evitar decisiones contradictorias frente a una misma situación fáctica y jurídica, tal y como, lo pretende el Decreto 1834 de 2015¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Carvajal Bohórquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.276.710 expedida en Restrepo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: VINCULAR al Municipio de Restrepo (Meta) a la presente acción constitucional.

¹ Corte Constitucional- Auto 172 del 27 de abril de 2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, Bogotá D.C.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tercero: NOTIFÍQUESE de manera personal² o por el medio más expedito y eficaz a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al Rector de la Universidad Libre y al Alcalde del Municipio de Restrepo (Meta), la admisión de la presente acción constitucional; para tal efecto, adjúntese copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto.

A efectos de que ejerza el derecho a la defensa se les concede un término improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia de que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz este auto al Accionante, y a través del portal web de la Rama Judicial a los posibles interesados. Déjense las constancias del caso.

Quinto: DECRETAR las siguientes pruebas: por Secretaría, **OFÍCIESE**, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación, correo electrónico y/o llamada telefónica, se allegue la información requerida, la cual, podrán remitir al correo electrónico del Juzgado: jadmin09vvc@notificacionesrj.gov.co

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

- *Rinda un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela; para tal efecto, adjunte la documentación necesaria.*
- *Allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al Proceso de Selección No. 665 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, que tiene como origen los hechos expuestos en la presente acción de tutela, en medio magnético.*

2. A la Universidad Libre:

- *Emitan un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, anexando la documentación necesaria.*
- *Aporte copia íntegra y legible del expediente administrativo que tiene como origen los hechos expuestos en la presente acción de tutela, en medio magnético.*

² Artículo 612 del C.G.P., modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.: "El auto admisorio de la demanda (...) contra las entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, (...), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)".



69

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Al Municipio de Restrepo (Meta):

- *Rinda un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela, adjunte la documentación necesaria.*

Sexto: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre y al Municipio de Restrepo (Meta), que a través de sus respectivas páginas web, informen el contenido del presente auto a los posibles interesados de manera inmediata; circunstancia que se deberá acreditar una vez realizada la publicación en mención.

Séptimo: En atención a que el Accionante solicita como "**MEDIDA CAUTELAR**", se ordene la interrupción del Proceso de Selección No. 665 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente; esta Operadora judicial no considera necesario ni urgente adoptar dicha medida provisional en el presente asunto, razón por la cual, se **ABSTIENE** de decretarla, y procederá a dar el trámite correspondiente a la presente acción constitucional, en aras de resolver de fondo las circunstancias fácticas y de derecho planteadas, en tanto, no se evidencia que el amparo pretendido resulte ilusorio, dado que hasta ahora está en la primera fase el concurso de méritos a que alude la acción, máxime cuando aún la accionante no ha presentado si quiera la prueba que la habilite a continuar en el mismo, por lo que en este momento no se evidencia la posibilidad de presentarse un perjuicio irremediable a la demandante, de no decretarse la medida por ella solicitada.

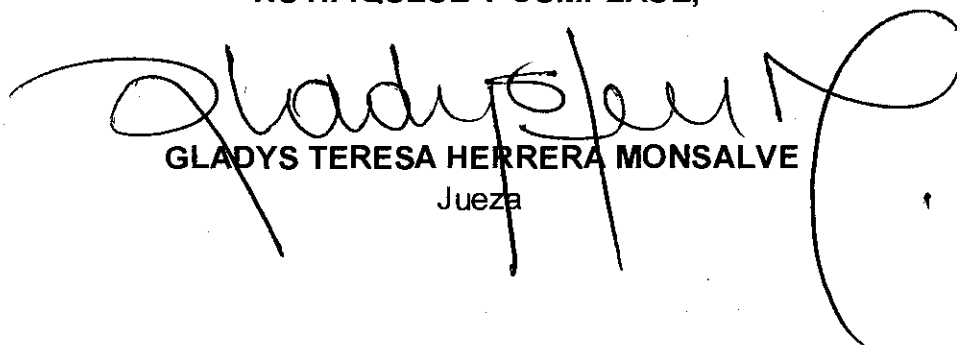
Octavo: ACUMULAR a la acción de tutela No. 50001 33 33 009 2019 00075 00, la presente demanda -No. 50001 31 10 004 2019 000318 00-; por consiguiente, **TRAMÍTESE** en una misma cuerda procesal, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015.

Noveno: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz la presente decisión de acumulación a los interesados. Déjense las constancias del caso.

Decimo: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que en el sistema de gestión de justicia siglo XIX aparezca registrada la acumulación aquí ordenada.

Décimo primero: Vencido el término de traslado, por Secretaría, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza